



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diez (10) de marzo dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicación:	76 147 31 86 002 202200070 00
Demandante:	Luz Nelly Gil Arroyave
Titular acto jurídico:	Duberney Antonio Mazo Gil
Auto:	302

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Luego de revisados el escrito de demanda, de subsanación y los anexos que los acompañan, se concluye que se encuentran reunidos los requisitos que exige la legislación procesal para todo tipo de demanda. En consecuencia, se procederá a su admisión y se impartirá el trámite que consagra el estatuto procesal para el proceso verbal sumario, en especial para este tipo de asuntos (Artículo 390 del C.G.P) en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 1996 de 2019.

Por otro lado, de la petición especial que realiza el apoderado judicial consistente en que se decrete como medida provisional respecto a ordenar "...la entrega inmediata de los dineros que se encuentran depositados en el Banco de Bogotá por concepto de la prestación económica otorgada por COLPENSIONES dado que el ingreso mensual económico del hogar se vio disminuido con la muerte del progenitor del titular del apoyo y ahora que el derecho ha sido reconocido al señor DUBERNEY ANTONIO MAZO GIL por parte de COLPENSIONES este a la fecha no ha sido efectivo.", considera el Juzgado que conforme a lo establecido en el literal C) del artículo 590 del C.G.P., sería viable acceder a ello, en razón a que de acuerdo a la evidente condición médica del señor DUBERNEY ANTONIO conforme a los elementos de convicción aportados por la parte actora, en las cuales se observa que se encuentra inclusive postrado en cama,

por lo que ni tan siquiera tiene la posibilidad de intentar obtener una fuente de ingresos, y en consecuencia de ello, al no acceder a la pensión de sobrevivientes reconocida por COLPENSIONES, podría afectar seriamente su mínimo vital y móvil, al ser la única fuente de ingresos.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, indica que para el decreto de la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a fin de garantizar los perjuicios que se causen con las medidas deprecadas, lo cual aplica para el caso sub examine si se tiene en cuenta que el proceso de adjudicación judicial de apoyos **PARA LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDA POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO** se encuentra regulado en el artículo 396 del Código General del Proceso, contemplado dentro de la sección primera denominada “PROCESOS DECLARATIVOS”, título II denominado “PROCESO VERBAL SUMARIO”.

No obstante, en el escrito de demanda no se consideró esta cuantía, lo que en principio es lógico en tanto que la naturaleza de la pretensión principal de la demanda es referente a la adjudicación de un apoyo, sin embargo, como quiera que la pretensión especial si es de naturaleza pecuniaria y dada la exigencia de la citada norma, previo a decidir sobre la cautela solicitada, se requerirá a la parte actora para que indique la cuantía de la pretensión con el fin de fijar la caución pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ NELLY GIL ARROYAVE** en beneficio del señor **DUBERNEY ANTONIO MAZO GIL**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL SUMARIO, conforme lo establece el artículo 390 del C.G.P en concordancia con la ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR la presente demanda al señor **DUBERNEY ANTONIO MAZO GIL** en su calidad de titular de los actos jurídicos objeto de la demanda de adjudicación de apoyos y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días (Artículo 391 C.G.P.).

CUARTO: Ante la patología que presenta el señor **DUBERNEY ANTONIO MAZO GIL**, conforme los documentos aportados, nómbresele como Curadora Ad-Litem, a la profesional del derecho **CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA** con dirección electrónica: claufrancom98@gmail.com, y córrasele traslado de la presente demanda enviándosele copia de la demanda, de sus anexos, del auto inadmisorio, de la subsanación y del auto admisorio de esta demanda, notificación que se realizara a cargo de la secretaría del Juzgado.

Por secretaría, procédase con la comunicación del nombramiento indicándole que es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, además que para el desempeño del cargo lo hará en forma gratuita como defensor de oficio.

La designada deberá (en forma virtual y a través del correo electrónico del Juzgado) concurrir inmediatamente a asumir el cargo manifestando su aceptación o rechazo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (C.G.P., art. 48, num. 7)

QUINTO: REQUERIR a **DEISY VIVIANA MAZO GIL** en calidad de hijas hermana del señor **DUBERNEY ANTONIO MAZO GIL**, para que si a bien lo tiene se hagan parte en el presente asunto y manifieste si está interesada en fungir como persona de apoyo, o se opone a que la señora **LUZ NELLY GIL ARROYAVE**, sea nombrada como apoyo judicial.

Por secretaría, realícese la notificación, enviándoseles copia de la demanda, de sus anexos, del auto inadmisorio, de la subsanación y del auto admisorio de esta demanda, a través de la dirección electrónica aportada en la demanda, corriéndoles traslado igualmente por el término de diez (10) días.

SEXTO: ORDENAR la realización de valoración de apoyos al señor **DUBERNEY ANTONIO MAZO GIL** a fin de determinar las condiciones de todo orden y establezca la necesidad de adjudicación de apoyos, valoración que deberá ser realizada a través de las entidades que sean autorizadas por el Sistema Nacional de Discapacidad y se rinda

el respectivo informe de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Por secretaría, ofíciase a la Gobernación del Valle del Cauca, solicitándole la realización de valoración de apoyos al señor **DUBERNEY ANTONIO MAZO GIL** a fin de determinar las condiciones de todo orden y establezca la necesidad de adjudicación de apoyos en virtud a que actualmente no hay solicitud en igual sentido hacia otras entidades, puesto que hasta el momento la Gobernación del Valle del Cauca es la única entidad que ha indicado que cuenta con un equipo capacitado que realice las valoraciones de apoyo establecidas en la ley 1996 de 2019.

Al oficio indicado en el párrafo anterior, deberá anexarse copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación para efectos de que se pueda programar y realizar la valoración de apoyos requerida.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE la admisión de la demanda al Personero Municipal de acuerdo con la delegación hecha por la Procuraduría Novena Judicial en Familia de Buga, tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

Para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días. Notificación a surtirse a cargo de la secretaría del Juzgado, siguiendo lo indicado en el Decreto 806 de junio – 2020, artículo 8.

OCTAVO: NOTIFIQUESE la admisión de la demanda a la señora DEFENSORA DE FAMILIA del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Cartago.

Para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días. Notificación a surtirse a cargo de la secretaría del Juzgado, siguiendo lo indicado en el Decreto 806 de junio – 2020, artículo 8.

NOVENO: REQUERIR a la parte actora para que indique o estime la cuantía de las pretensiones, con el fin de establecer el monto de la caución y posteriormente decidir sobre el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 48

11 de marzo de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1d66e75606ceb1b48d8c7a9995d992604e72427763a7234291b6e3e8d578f6**

Documento generado en 10/03/2022 08:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>